



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150014300
Demandante: LUIS EDUARDO MOLINA VILLALBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver la procedencia o no de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la entidad accionada, se verifica que:

1. Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2023, el Juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$10.443.376,77).
2. Inconforme con anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el día 20 de junio de 2023, del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales entre los días 23, 26 y 27 de junio del mismo año.
3. En el término de traslado del recurso, la parte ejecutante guardó silencio.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP¹, solamente es procedente el recurso de apelación en contra de la providencia que resuelve una oposición o altera de oficio las cuentas contenidas en la liquidación del crédito presentada por las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado advierte que el escrito fue presentado en la oportunidad legal, al tenor de lo normado por el inciso segundo del numeral 1º del artículo 323 del CGP², habida cuenta que el auto recurrido se notificó por estado el día 14 de junio de 2023 y el recurso fue radicado el día 20 del mismo mes y año.

Así las cosas, se concluye que el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo es improcedente; mientras que el de apelación propuesto en subsidio de aquel es oportuno y la providencia recurrida es pasible de este y, en consecuencia, el primero se rechazará y el segundo se concederá en el efecto diferido, dando aplicación al numeral 3º del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

¹ Vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

² La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Segundo: **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **DIFERIDO**, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Tercero: En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** las copias procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc11b64a338211d943fd46c8b363718a75f7189f1cfe1d007e68b99a4295554**

Documento generado en 10/07/2023 08:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150026400
Ejecutante: PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA
Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se ordena:

1. **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del crédito, con estricta sujeción a la providencia del 18 de abril de 2023, proferida por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

Liquidar los intereses moratorios teniendo en cuenta el capital neto indexado fijo, es decir, el deudado de los descuentos por salud, equivalentes al monto de \$25.858.647,19, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo (25 de octubre de 2011) hasta el día anterior al pago efectivo (25 de noviembre de 2012), obligación que en todo caso se liquidará con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., en concordancia con el artículo 884 del C.Co.

Debe tener en cuenta la Oficina de Apoyo, que cesó la causación de intereses de todo tipo a partir del primer trimestre subsiguiente a la ejecutoria, valga decir, a partir del 25 de abril de 2012 y hasta la fecha en la que fue presentada por la parte ejecutante la reclamación del pago de los derechos ordenados en las sentencias, esto es, el 11 de mayo 2012; es decir, los intereses moratorios se causaron por el primer trimestre subsiguiente a la ejecutoria y se reanudaran a partir del 11 de mayo de 2012.

2. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el paginario al Despacho para proveer o que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35080b26fc03ef3ae585782564a2fb5bdb16f8535ae7768ed61eb125ae345e**

Documento generado en 10/07/2023 08:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150062900.
Demandante: HECTOR MANUEL CRUZ CIFUENTES.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Reconócase personería adjetiva al doctor DAVID RICARDO GUILLEN RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.014.180.670 y T.P. 220.267 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y de conformidad con el poder aportado al proceso.

Por otra parte, se requiere al citado togado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que informe a este Despacho, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, las diligencias que ha realizado la entidad para dar cumplimiento al proveído del 9 de mayo de 2023.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho, tan pronto se cumpla el plazo otorgado, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFICACION Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591ae811b739e5802db45e088442686f2896db190f7c4a470ecf6df46a25c63c**

Documento generado en 11/07/2023 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220160006100
Ejecutante: ELENA TOVAR SANDOVAL
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 14 de febrero de 2023, se ordenó: *“Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$12.263.178,41). Segundo: ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, entidad que se encuentra en cabeza de su Presidente JAIME DUSSÁN CALDERÓN, que de manera inmediata cancele a ELENA TOVAR SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No 41.529.412, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Tercero: ORDENAR al(la) apoderado(a) judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe al Juzgado las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo decidido. Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría LIQUIDAR los gastos y costas del proceso y ENTREGAR los remanentes, si a ello hubiere lugar.”*
2. Trascurrido el anterior término, el extremo pasivo guardó silencio.
3. A través de providencia del 25 de abril de 2023, esta Sede Judicial, dispuso: *“1. REQUERIR al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y tarjeta profesional No 98.660 del C. S de la J., en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a efectos de que informe al Juzgado las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo decidido. Para el efecto, se les concede un término judicial de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: joseoctaviozuluaga@gmail.com; utabacopaniaguab2@gmail.com; cjaramillo.conciliatus@gmail.com. 2. REQUERIR al Doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 12.102.957 y con tarjeta profesional No 238.908 del C. S de la J., para que en calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- cancele a ELENA TOVAR SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No 41.529.412, la suma reconocida en el auto del 14 de febrero de 2023 (\$12.263.178,41), debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a los tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma al siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. 3. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”*
4. Trascurrido el término señalado, el apoderado de la parte ejecutada, señaló que *“verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que la entidad expidió la resolución SUB 137414 de 26/05/2023 y su correspondiente citación para notificación. Por lo anterior, adjuntamos copia de los debidos soportes” y, además, solicitó la “terminación del proceso ya que se dio cumplimiento mediante resolución sub 137414 del 26/05/2023.”*

En consecuencia y como quiera que revisada la documental aportada no se observa que la parte ejecutada haya recibido el monto señalado en el auto del 14 de febrero de 2023, el Despacho dispone:

1. **NEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas.
2. **REQUERIR** al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y tarjeta profesional No 98.660 del C. S de la J., en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a efectos de que informe al Juzgado las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo decidido.

Para el efecto, se les concede un término judicial de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: joseoctaviozuluaga@gmail.com; utabacopaniaguab2@gmail.com; cjaramillo.conciliatus@gmail.com.

3. **REQUERIR** al Doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 12.102.957 y con tarjeta profesional No 238.908 del C. S de la J., para que en calidad de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** cancele a **ELENA TOVAR SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.529.412, la suma reconocida en el auto del 14 de febrero de 2023 (\$12.263.178,41), debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a los tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma al siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

4. **ORDENAR** a la parte ejecutante que tan pronto reciba el crédito reconocido (\$12.263.178,41), informe a este Despacho el pago y la fecha del mismo.
5. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6369b758a9418c8e60c745ac1b24c7ee3795d40fda6ba0d6d10871af4085c0**

Documento generado en 10/07/2023 08:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160009100
Ejecutante: MARÍA AMIRA VARGAS MARTÍNEZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver la procedencia o no de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la entidad accionada, se verifica que:

1. Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2023, el Juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$8.288.334,23).
2. Inconforme con anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 15 de junio de 2023, del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales entre los días 23, 26 y 27 de junio del mismo año.
3. En el término de traslado del recurso, la parte ejecutante guardó silencio.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP¹, solamente es procedente el recurso de apelación en contra de la providencia que resuelve una oposición o altera de oficio las cuentas contenidas en la liquidación del crédito presentada por las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado advierte que el escrito fue presentado en la oportunidad legal, al tenor de lo normado por el inciso segundo del numeral 1º del artículo 323 del CGP², habida cuenta que el auto recurrido se notificó por estado el día 14 de junio de 2023 y el recurso fue radicado el día 15 del mismo mes y año.

Así las cosas, se concluye que el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo es improcedente; mientras que el de apelación propuesto en subsidio de aquel es oportuno y la providencia recurrida es pasible de este y, en consecuencia, el primero se rechazará y el segundo se concederá en el efecto diferido, dando aplicación al numeral 3º del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

¹ Vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

² La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Segundo: **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **DIFERIDO**, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Tercero: En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** las copias procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7239f3a15eb2adb56d2547ff5f3087b0b9a9bc2a2ba84e2ebe912f22881bf0**

Documento generado en 11/07/2023 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L 11001333102220160044000
Demandante: JOHN CALDERON HOLGUIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Vista la solicitud elevada por **EDISON RENE ALFONSO PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.620.298, a través de la cual, actuando en calidad de apoderado judicial de **JOHN CALDERON HOLGUIN**, solicita la elaboración y entrega de los títulos consignados a favor de su mandante. No obstante, verificado el poder conferido, visible a folio 01 del documento 01 del expediente digital, no se constata la facultad expresa para recibir y retirar títulos. Así las cosas no es procedente ordenar la entrega de los títulos, hasta tanto no se acredite la facultad expresa para el efecto.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6138eaa89c081c7bf0de1f769438d1a9d645df3fd8cc1957b6010ba55a3e857f**

Documento generado en 10/07/2023 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

AUTO PREVIO A DECIDIR SOBRE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 15 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, se dispuso: “RESUELVE PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia del 09 de Julio de 2019 que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” consistente en tala de árboles o deforestación, y MODIFICAR, la providencia del 1° de septiembre de 2020, mediante la cual se decretó medida cautelar complementaria de oficio, conforme al ordinal segundo y tercero de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a los titulares del predio y los ejecutores del proyecto plan parcial Bavaria Fábrica, que: (1) presenten en los cuarenta cinco (45) días siguientes a la notificación de esta providencia al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá que conoce en primera instancia, el inventario detallado del arbolado urbano existente en el ámbito de intervención, en el cual se deberá identificar (i) aquellos árboles que por sus valores ambientales o paisajísticos deben ser conservados y en caso de que existan, (ii) las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con el desarrollo del proyecto, así como (iii) aquellas especies que no estén recomendadas en el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá Decreto 4090 de 2007, especies que deberán ser restituidas progresivamente por especies nativas, que contribuyan a la mejora del aire en la localidad de Kennedy, (iv) deberán especificar qué árboles serían talados, por cuáles serán sustituidos, en qué forma, tiempo y modo si fuere necesario; el motivo de la eventual tala y disposición, así como la mitigación precisa de los impactos ambientales en este campo. (2) Permitan, faciliten el acceso y colaboren a las autoridades ambientales regionales (CAR) y distritales (Secretaría Distrital de Ambiente, y el Jardín Botánico José Celestino Mutis), para que de manera coordinada ingresen al predio y supervisen ese inventario. TERCERO: En atención al principio de colaboración interinstitucional, ORDENAR: (1) A la Corporación Autónoma Regional (CAR), quien tiene los conocimientos técnicos y específicos entorno a la materia, a que realice un acompañamiento técnico, en la elaboración del inventario, teniendo de presente la importancia de la veracidad acerca de lo plasmado en el mismo; (2) A la Secretaría Distrital de Ambiente y al Jardín Botánico José Celestino Mutis, que dentro de ese mismo plazo, realicen de manera coordinada y con expertos una visita in situ y registren en video el estado de esos bosques e inventario y remitan al Juzgado tales registros, sea directamente, a través de drones o similares. CUARTO: EXHORTAR a las entidades: Jardín Botánico José Celestino Mutis y a la Secretaría Distrital de Ambiente, Curadurías Urbanas y Secretaría de Planeación a ser rigurosos al momento de efectuar el análisis para ejercer sus competencias frente al PPBF, los planes de manejo, de sustitución, solicitudes de licencias, permisos, aprovechamientos que se presenten para ejecutar el PPBF. QUINTO - Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen.”.

Como quiera que es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, pero preservando el debido proceso, antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por Secretaría se proceda a:

1. **OFICIAR** a quien representante a BAVARIA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, JARDÍN BOTANICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” y la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO – ERU- para que informen si han dado cumplimiento a lo ordenado en los autos del 9 de Julio de 2019 y 1° de septiembre de 2020, confirmados parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ en el escrito radicado el 31 de mayo de 2023. En caso negativo o de un cumplimiento parcial, deberá expresar las razones que determinan tal actuación.

Para el cumplimiento de lo ordenado en este auto, se le concede a la autoridades requeridas el término judicial de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión; debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. En consecuencia, **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes y tan pronto como fenezca el plazo otorgado, deberá **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2cb7c295549d4fa7f510f302219246c431e34bbe0f08aa66fe25ffbfd0fcdc**
Documento generado en 10/07/2023 09:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

AUTO PROGRAMA AUDIENCIA PRÁCTICA DE TESTIMONIOS E INTERROGATORIOS DE PARTE

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Práctica de Testimonios e Interrogatorios de Parte decretados en el auto del 7 de febrero de 2023 y para el efecto, se señalan los siguientes días:

JUEVES, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

VIERNES, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

2. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

No sobra recordar, en los términos del artículo 217 del CGP, que sobre las partes interesadas en la práctica de los medios de prueba decretados recae el deber de hacer concurrir de manera física y/o virtual a las personas con vocación de desahogar el probatorio relevante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fa53b54df0565968d6de0dd2b4310ca34fcc2a4e48aaf2b577f7230932f04a**

Documento generado en 10/07/2023 09:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220190050600
Demandante:	Joel Alexander Rojas Olivar
Apoderado:	Yolanda Leonor Garcia Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co ; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Consideraciones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de junio de 2023.

Excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 6189 del 8 de agosto de 2017, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **martes veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar, no probada la excepción propuesta, por las razones expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **martes veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que (se puede observar en el del expediente digital archivo 30ContestacionDemanda)

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220200001900
Demandante:	Luz Yaneth Ballesteros Morales
Apoderado:	Yolanda Leonor Garcia Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Consideraciones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de junio de 2023.

Excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 6189 del 8 de agosto de 2017, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar, no probada la excepción propuesta, por las razones expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que (se puede observar en el del expediente digital archivo 30ContestacionDemanda)

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220200002000
Demandante:	Juan Bautista Cañon Santana
Apoderado:	Yolanda Leonor Garcia Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Consideraciones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de junio de 2023.

Excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia."(Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 6861 del 6 de septiembre de 2016, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar, no probada la excepción propuesta, por las razones expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que (se puede observar en el del expediente digital archivo 25ContestacionDemanda)

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333102220200004100
Demandante: LEONOR DUEÑAS NIÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado el 06 de junio de 2023 mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia oral de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65c92b67fce849742a105e475c44cd132cebe8ce23627af1995ba5fa53ca958**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

PROCESO: E.L. 11001333502220200015900.
DEMANDANTE: LUZ MARY VILLADA DE CORTÉS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-
TEMA: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito de manera oportuna y la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- guardó silencio.

A su vez, como la parte actora en la liquidación presentada tomó erradamente intereses moratorios de los seis primeros meses, sumas estas que no estaban llamadas a ser canceladas según el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, no será tenida en cuenta dicha liquidación.

Por otra parte, en atención a la liquidación presentada mediante el oficio DESAJ23-JA-320 del 16 de junio de 2023, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; el Despacho, acogerá la liquidación y en consecuencia se aprobará la misma (32LiquidacionOAJA.pdf), por la suma de DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 19.064.522) M/cte.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a veinte (20) días, subsiguientes a la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los veinte (20) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, **el apoderado judicial** que representa los intereses de la demandada, dentro de los diez (10) días siguientes, **deberá informar las gestiones adelantadas** para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre, cédula, cargo, teléfono, dirección física y correo electrónico del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concorra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial. El silencio del apoderado judicial al presente requerimiento lo hará acreedor a las sanciones pecuniarias de rigor, dado que al mismo, si bien no se le exige el pago de la condena acá impuesta, está obligado a atender la solicitud del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 19.064.522) M/cte.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Segundo: ORDENAR a la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-; que de manera inmediata cancele a LUZ MARY VILLADA DE CORTÉS, quien se identifica con la cédula No. 24.323.194, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo ordenado, en un término que no podrá ser superior a veinte (20) días, subsiguientes a la ejecutoria.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad ejecutada que si transcurridos los veinte (20) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, **deberá informar las gestiones adelantadas** para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre, cédula, cargo, teléfono, dirección física y correo electrónico del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concurra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial. El silencio del apoderado judicial al presente requerimiento lo hará acreedor a las sanciones pecuniarias de rigor, dado que al mismo, si bien no se le exige el pago de la condena acá impuesta, está obligado a atender la solicitud del Despacho.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a995b674fd5fa815de62e0f365fe3b577a65fa6e98313c459f1c5ac5f745b480**

Documento generado en 11/07/2023 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220200017900
Demandante:	Germán Javier Gutiérrez Álvarez
Apoderado:	María Fernanda Pineda Barrera
Correo:	<u>Pineda.mariafernanda@gmail.com</u> ; <u>maldo_868@hotmail.com</u>
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u> ; <u>marthal.salazarg@fiscalia.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u> ; <u>procjudadm195@procuraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> ; <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, se procederá a determinar la viabilidad de inaplicar la palabra “únicamente” del artículo 1 del decreto 382 de 2013 que reglamente el reconocimiento de la bonificación judicial.

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20173100074551 del 30 de noviembre de 2017, emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal (se puede observar en la página 17 del archivo PDF denominado “01EscritoDemanda” del expediente digital)
2. Auto No 560-2018 del 27 de julio de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal a través del cual se resuelve de manera desfavorable un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación (se puede observar en la página 23 del archivo PDF denominado “01EscritoDemanda” del expediente digital)
3. Resolución No 22964 del 17 de septiembre de 2018, emitido por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano (se puede observar en la página 31 del archivo PDF denominado “01EscritoDemanda” del expediente digital)

En tercer lugar, se procederá a determinar si es procedente el reconocimiento de la bonificación judicial establecido en el decreto 382 de 2013 como un factor salarial para reliquidar las prestaciones que percibe el demandante en su calidad de Funcionario de la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren. Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral.

(...) sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

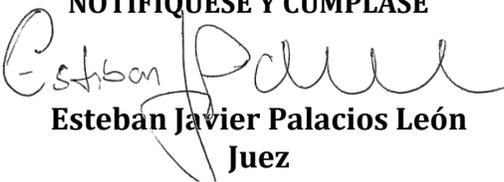
- Reclamación administrativa radicada el 10 de noviembre de 2017 (se puede observar en la página 11 del archivo PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente digital)
- Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20173100074551 del 30 de noviembre de 2017, emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal (se puede observar en la página 17 del archivo PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente digital)
- Auto No 560-2018 del 27 de julio de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal a través del cual se resuelve de manera desfavorable un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación (se puede observar en la página 23 del archivo PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente digital)
- Resolución No 22964 del 17 de septiembre de 2018, emitido por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano (se puede observar en la página 31 del archivo PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente digital)
- Certificado laboral a nombre de la parte demandante donde se puede verificar la fecha de vinculación así como los extremos temporales (se puede observar en la página 10 y siguientes del documento en PDF "01EscritoDemanda" y en la página 4 documento en PDF denominado "24CertificadoLaboral" del expediente digital)

CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada principal de la parte demandada a la abogada **Martha Liliana Salazar Gómez** identificada con cédula de ciudadanía No 52.733.413 y T.P No 211.116 del C.S de la J. Su canal de comunicaciones y notificaciones es martha.salazarg@fiscalia.gov.co.

SÉPTIMO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022000
Demandante: ALEXANDER GUTIERREZ USECHE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ

El día 26 de junio de 2023, previo a la realización de la audiencia de pruebas fijada para el pasado miércoles y jueves 28 y 29 de junio del año que calenda, fue allegada petición por parte del apoderado del extremo activo, con la finalidad de dar aplicación a la figura jurídica de acumulación de pretensiones, entre el proceso que conoce este Despacho bajo el radicado, 11001 33 35 022 2020 00220 00 y el proceso 11001-33-35-029-2022- 00358-00, del que conoce el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En tal virtud, procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada, con el fin de establecer su eventual viabilidad.

En relación con la procedencia de acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Sea lo primero precisar que, en uno y otro proceso las pretensiones se encaminan a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez y/o la indemnización que corresponda por la pérdida de capacidad laboral del actor, adicionalmente existe identidad de sujetos procesales. No obstante, acatando lo dispuesto en el numeral 3° del artículo precitado, no es viable la acumulación de los procesos, como quiera que en el proceso que se adelanta en este Despacho Judicial con el número de radicado 11001 33 35 022 2020 00220 00, ya se celebró la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es improcedente acumular el proceso de la referencia con los números de radicación 11001 33 35 022 2020 00220 00 y 11001-33-35-029-2022- 00358-00, en tanto, no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 148 del C.G.P., tal y como fue analizado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

Primero. -**NEGAR** la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte demandante OMAR EDUARDO VAQUIRO BENITEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. -Ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho, para continuar con la etapa procesal que corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c612acf1312d634433a568029c27e9d8aa68d4a594716d6bbeb73613a5b0a7ee**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220200024300
Demandante:	Anyelo Andrés Rodríguez Gómez
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, se procederá a determinar la viabilidad de inaplicar la palabra “únicamente” del artículo 1 del decreto 382 de 2013 que reglamente el reconocimiento de la bonificación judicial.

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20173100072601 del 22 de noviembre de 2017, notificado por aviso el día 30 de noviembre de 2017 emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal (se puede observar en la página 53 a 60 del archivo PDF denominado “01EscritoDemanda” del expediente digital)

En tercer lugar, se procederá a determinar si se configura o no acto administrativo ficto o presunto derivado de la no contestación de un recurso de apelación interpuesto el día 4 de diciembre de 2017 (se puede observar en la página 61 del documento en PDF “0EscritoDemanda” del expediente digital) en contra del Oficio No 20173100072601 del 22 de noviembre de 2017, notificado por aviso el día 30 de noviembre de 2017 emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal (se puede

observar en la página 60 del archivo PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente digital)

En cuarto lugar, se procederá a determinar si es procedente el reconocimiento de la bonificación judicial establecido en el decreto 382 de 2013 como un factor salarial para reliquidar las prestaciones que percibe el demandante en su calidad de Funcionario de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral.

(...) sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Igualmente no opera el término de caducidad debido a la posible existencia de un acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo acusado.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa radicada el 23 de octubre de 2017 (se puede observar en la página 39 del archivo PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente digital)
- Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20173100072601 del 22 de noviembre de 2017, notificado por aviso el día 30 de noviembre de 2017 emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal (se puede observar en la página 53 a 60 del archivo PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente digital)
- Constancia de envío de fecha 30 de noviembre de 2017 del oficio No 20173100072601 del 22 de noviembre de 2017, notificado por aviso el día 30 de noviembre de 2017.
- Recurso de apelación de fecha 4 de diciembre de 2020 interpuesto en contra del Oficio No 20173100072601 del 22 de noviembre de 2017, notificado por aviso el día 30 de noviembre de 2017 (se puede observar en la página 61 del documento en PDF "01EscritoDemanda" del expediente digital)
- Certificado laboral a nombre de la parte demandante donde se puede verificar la fecha de vinculación así como los extremos temporales (se puede observar en la página 37 y siguientes del documento en PDF "01EscritoDemanda" del expediente digital)

CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SEXO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada principal de la parte demandada a la abogada **Claudia Yanneth Cely Calixto** identificada con cédula de ciudadanía No 24.048.922 y T.P No 112.288 del C.S de la J. Su canal de comunicaciones y notificaciones es claudia.cely@fiscalia.gov.co.

SÉPTIMO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220200033000
Demandante:	Ana Carolina Molina Villar
Apoderado:	Yolanda Leonor Garcia Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Consideraciones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de junio de 2023.

Excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del derecho de petición radicado el 16 de agosto de 2017, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar, no probada la excepción propuesta, por las razones expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que (se puede observar en el del expediente digital archivo 25ContestacionDemanda)

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220200034300
Demandante:	Edna Paola Rodriguez Ribero
Apoderado:	Yolanda Leonor Garcia Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Consideraciones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de junio de 2023.

Excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo resolución No 6411 del 3 de septiembre de 2015, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar, no probada la excepción propuesta, por las razones expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que (se puede observar en el del expediente digital archivo 20ContestacionDemanda)

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220200034400
Demandante:	Ana Rebeca Torres De Velasquez
Apoderado:	Yolanda Leonor Garcia Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Consideraciones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de junio de 2023.

Excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia."(Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo resolución No 6417 del 3 de septiembre de 2015, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar, no probada la excepción propuesta, por las razones expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que (se puede observar en el del expediente digital archivo 23ContestacionDemanda)

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220210009400
Demandante:	Oskar Andres Ramon Martinez
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Consideraciones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de junio de 2023.

Excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Oficio N.º DESAJIBO18-1136 de 09 de abril de 2018 y la Resolución N.º DESAJIBO18-2240 de 08 de agosto de 2018, que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a

los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar, no probada la excepción propuesta, por las razones expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que (se puede observar en el del expediente digital archivo 17ContestacionDemanda).

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210013900
Demandante: MAGDA YULIETH COGUA CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida, que en el término judicial de diez (10) subsiguientes a la notificación del presente auto, acredite el pago de los valores que correspondan por concepto de la condena en costas del proceso.

Elaboró:MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37ad26066e60c4720b1ee041a0d700ddb16794b5a0a6b1abb7848374466a345**

Documento generado en 10/07/2023 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	1100133350222021034600
Demandante:	Lina María Moreno Cadavid
Apoderado:	Ángel Alberto Herrera Matías
Correo:	erreramantias@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver si es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No DESAJBOR21-1711 del 30 de abril de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca (se puede observar en la página 38 del documento en PDF “01EscritoDemanda”)

También se procederá a resolver, si se configura o no el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no contestar un recurso de apelación contra la Resolución No DESAJBOR21-1711 del 30 de abril de 2021, el cual fue concedido mediante Resolución No DESAJBOR21-3108 del 27 de julio de 2021; además si es o no procedente su declaratoria de nulidad (se puede observar en la página 46 del documento en PDF “01EscritoDemanda”)

Finalmente, determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 14 de agosto de 2014 o desde el momento de su vinculación.

Por otra parte, La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 15 de junio de 2023, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes. (Se puede observar en la página 1 y siguientes de documento en PDF "16ContestaciónDESAJ")

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar, que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no existe una regulación acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Luzmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Luzmila Calderón."

Por lo anterior, este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas en contra los actos administrativos acusados y que fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, **y la declaratoria de acto ficto por silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** al no contestar un recurso de apelación interpuesto en contra del acto acusado.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas. Finalmente, en observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**, así como también por la existencia de un acto ficto o presunto derivado de la no contestación de un recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo acusado.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la parte demandante de fecha del 3 de marzo de 2021, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca. (se puede observar en la página 37 del documento en PDF "01EscritoDemanda")
- Copia de la Resolución **No.** Resolución No DESAJBOR21-1711 del 30 de abril de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca (se puede observar en la página 38 del documento en PDF "01EscritoDemanda")
- Copia de la Resolución No DESAJBOR21-3108 del 27 de julio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (se puede observar en la página 46 del documento en PDF "01EscritoDemanda"), a través del cual se concede un recurso de apelación.
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Asuntos laborales, (se puede observar en la página 24 del documento en PDF "16ContestaciónDESAJ"), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Declárese, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Negar la solicitud de nulidad de fecha 15 de marzo de 2022 solicitada por la parte demandada de conformidad a los considerandos de la presente providencia.

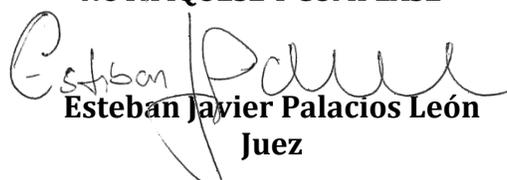
SEXTO: SE RECONOCE personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar** identificado con cédula de ciudadanía No 80.013.362 y T.P No 305.261 del C.S de la J, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 18 del documento en PDF "16ContestaciónDESAJ".

SEPTIMO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

OCTAVO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220210035700
Ejecutante: ALEJANDRA MARÍA MENDOZA NOVO
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
anteriormente HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL ESE
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se ordena:

1. Por conducto de la Secretaría de este Despacho, **REMITIR** nuevamente el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que de realice nuevamente la liquidación de los intereses moratorios, conforme a la liquidación antes realizada por la citada oficina, pero que se puedan visualizar en tres (3) cuadros diferentes, es decir, deberá realizar en cada cuadro: (I) La liquidación de los intereses moratorios sobre el total de las prestaciones sociales debidamente indexadas; (II) La liquidación de los intereses moratorios sobre el total de aportes a Pensión en la proporción legal que esté a cargo del Empleador, debidamente indexados y (III) La liquidación de los intereses moratorios sobre el total de aportes a Pensión en proporción al Trabajador debidamente indexados.

Y finalmente, actualizar todas las sumas adeudas (anterior liquidación) al último día del mes en que se realice la respectiva liquidación.

2. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el paginario al Despacho para proveer o que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2030f24f57518dd278ab3ffa05e1e758c7bfad65ac756be5043bc3cbc839631e**

Documento generado en 10/07/2023 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220210038600
Demandante:	Olga Clemencia Grajales Cuervo
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que este despacho profirió auto inadmisorio de fecha 27 de septiembre de 2022, a través del cual solicito a la parte demandante realizar las siguientes aclaraciones: 1) Realizar traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Que para el día 7 de octubre del 2022, se recibió memorial de subsanación donde se detalla que la parte demandante procedió a correr traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada (se puede observar en la página 1 y siguientes del documento en PDF "10EscritoSubsanación" del expediente electrónico).

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No. 20183100025921 del 3 de abril de 2018 y notificada el 12 de abril de 2018 expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, a través de cual negó las pretensiones contenidas en la reclamación administrativa relacionadas con la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 (se puede observar en la página 41 y siguientes del archivo digital No "01EscritoDemanda", del expediente) Acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo frente a la resolución de fondo del recurso de apelación de fecha 16 de abril de 2018 interpuesto en contra del oficio No 20183100025921 del 3 de abril de 2018 y notificada el 12 de abril de 2018 (se puede observar en la página 57 y 94 del documento en PDF "01EscritoDemanda" del expediente digital)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa No 20186110272282 radicada el 12 de marzo de 2018 (se puede observar en la página 25 del archivo digital No "01EscritoDemanda", del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente al existir un presunto acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo, tampoco opera el término de caducidad.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Olga Clemencia Grajales Cuervo** identificada con la cedula de ciudadanía No. **30.396.359**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Olga Clemencia Grajales Cuervo** identificada con la cedula de ciudadanía No. **30.396.359**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado

para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210038700
Demandante: LEDIS DEL CARMEN OBREGÓN PÉREZ
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se indica que la parte actora desiste de la vinculación que ordenó el Despacho a la Fundación Misioneros Divina Redención San Felipe Neri - **FUMDIR**-, se advierte que resulta procedente prescindir de la vinculación de la referida entidad, comoquiera que se trata de una fundación de carácter particular, sobre la que no sería procedente proferir ordenes tendientes al restablecimiento del derecho en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal y en tal sentido, se constata que la entidad demandada no formuló excepciones de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., en tal sentido, resulta procedente reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.098.890, y tarjeta profesional No.188.153 del C.S.J. para que represente los intereses de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

En virtud de lo expuesto, en aplicación de los artículos 181 y 182 y 183 del C.P.A.C.A se procede a **FIJAR** fecha y hora para la práctica concentrada de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y por tanto para la práctica de dichas actuaciones se señala los días:

MIÉRCOLES Y JUEVES SEIS (6) Y SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) EN LAS DOS FECHAS.

Asimismo, se insta al apoderado (a) de la parte demandada para que dé cumplimiento a la orden proferida a través del auto que admitió la demanda en el que expresamente se le requirió para que allegara, (i) certificación donde indiquen los contratos celebrados entre las partes, debiendo señalar las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos, si en los mismos, existieron prórrogas o adiciones, indicando el valor de cada uno de los contratos suscritos. (ii) Certificar si dentro del manual de funciones de la entidad, existió en la planta de personal un cargo de planta par o con funciones equiparables a las establecidas o cumplidas en los contratos signados y ejecutados por la parte demanda, durante su relación contractual con la entidad, (iii) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo en que se encontró vinculada, y, (iv) Certificación en la que se indique si la demandante durante la ejecución de los contratos suscritos con la entidad demandada y/o vinculada, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 30 días hábiles; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

Por otro lado, ordena el Despacho a la parte demandante, así como al apoderado (a) que la representa que a más tardar en el término judicial de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

providencia, allegue copia completa y legible de todos los contratos suscritos y ejecutados por el ahora demandante, así como las planillas de turnos o listados de turnos asignados al demandante.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente², en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial³, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; mariomontanobayonaabogado@hotmail.com; psicoledis82@gmail.com y amrodriguezr2@sdis.gov.co, el efecto, se concede el término judicial de diez (10) días. Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Las personas cuyos testimonios sean decretados, deben concurrir simultáneamente de manera virtual o presencial, a las 10 de la mañana del primer día programado, momento en el que se prevé se dará inicio a la audiencia de pruebas.

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c158f06f9b3e388d21af2697fd0734b95171b9714a96ee5e363c5ac7a65055**

Documento generado en 10/07/2023 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220210039400
Demandante:	Jhon Jairo Olarte Ayala
Apoderado:	Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez
Correo	<u>fabian655@hotmail.com</u>
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;</u> <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que este despacho profirió auto inadmisorio de fecha 27 de septiembre de 2022, a través del cual solicito a la parte demandante realizar las siguientes aclaraciones: 1) Realizar traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Que para el día 29 de septiembre del 2022, se recibió memorial de subsanación donde se detalla que la parte demandante procedió a correr traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada (se puede observar en la página 1 del documento en PDF "10EscritoSubsanación")

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No. 20185920001271 del 22 de enero de 2018 expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, a través de cual negó las pretensiones contenidas en la reclamación administrativa relacionadas con la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 (se puede observar en la página 42 del archivo digital No "01EscritoDemanda", del expediente). Resolución No. 21143 del 19 de abril de 2018 expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación donde resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. 20185920001271 del 22 de enero de 2018, confirmando la decisión tomada en primera instancia (se puede observar en la página 58 del archivo digital No "01EscritoDemanda", del expediente).
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa No 20181190000412 radicada el 2 de enero de 2018 (se puede observar en la página 24 del archivo digital No "01EscritoDemanda", del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **John Jairo Olarte Ayala**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.958.623**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **John Jairo Olarte Ayala**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.958.623**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220220000900
Demandante:	Sonia Rocío Martínez Álvarez
Apoderado:	Jackson Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	ancasconsultoria@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; andres.zuleta@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, se procederá a determinar la viabilidad de inaplicar el artículo 1º de los Decretos 3131 de 2005, en el aparte “sin carácter salarial” y el artículo 2º del 3900 de 2008 en el aparte “...no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales” que reglamente el reconocimiento de la bonificación por actividad judicial.

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20205920000691 del 24 de enero de 2020, emitido por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar en la página 21 del archivo PDF denominado “01EscritoDemanda” del expediente digital)

En tercer lugar, se procederá a determinar si se configura o no acto administrativo ficto o presunto derivado de la no contestación de un recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo acusado, el cual fue concedido para ser resuelto en segunda instancia a través de la **resolución 0133 del 2 de marzo de 2020** emitido por la Fiscalía General de la

Nación – Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar en la página 55 del archivo PDF denominado “16ExpedienteAdministrativo” del expediente digital)

En cuarto lugar, se procederá a determinar si es procedente el reconocimiento de la bonificación por actividad judicial establecido en los decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008 como un factor salarial para reliquidar las prestaciones que percibe el demandante en su calidad de Fiscal Delegado ante Juzgados Municipales.

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral.

(...) sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Igualmente no opera el término de caducidad debido a la posible existencia de un acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo acusado.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa radicada el 17 de enero de 2020 (se puede observar en la página 18 del archivo PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente digital)
- Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20205920000691 del 24 de enero de 2020, emitido por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar en la página 21 del archivo PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente digital)
- La **Resolución 0133 del 2 de marzo de 2020** emitido por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo Central (se puede observar en la página 55 del archivo PDF denominado "16ExpedienteAdministrativo" del expediente digital) a través del cual se concede un recurso de apelación en contra del Oficio No 20205920000691 del 24 de enero de 2020.
- Certificado laboral a nombre de la parte demandante donde se puede verificar la fecha de vinculación así como los extremos temporales (se puede observar en la página 42 del documento en PDF "01EscritoDemanda" y en la página 72 del archivo PDF denominado "16ExpedienteAdministrativo" del expediente digital)

CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandada al abogado **Andrés Felipe Zuleta Suarez** identificado con cédula de ciudadanía

No 1065618069 y T.P No 251.759 del C.S de la J. Su canal de comunicaciones y notificaciones es andres.zuleta@fiscalia.gov.co.

SÉPTIMO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220220001600
Demandante:	Neyer Edilson Verano Tellez
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Consideraciones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de junio de 2023.

Excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución N.º 8362 de 19 de noviembre de 2019, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar, no probada la excepción propuesta, por las razones expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que (se puede observar en el del expediente digital archivo 15ContestacionDemanda).

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220220009500
Demandante:	Elisa Marcela Samacá Gil
Apoderado:	Luciano Mendivelso Vergara
Correo:	<u>lucianomendivelso@hotmail.com</u>
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u> ; <u>procjudadm195@procuraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> ; <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda por las siguientes razones: 1) No haber realizado el traslado previo del escrito de la demanda y anexos a la parte demandada.

Que el día 30 de septiembre de 2022, la parte demandante procedió a elevar escrito de subsanación constatando que se realizó el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada (se puede observar en el documento en PDF "10Escritosubsanación" del expediente digital)

Expuesto lo anterior, y evidenciando que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<p>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</p>	<p>Resolución 6072 del 30 de septiembre de 2019 expedida en primera instancia por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en donde niega los derechos prestacionales reclamados por la parte demandante relacionados con la bonificación judicial creada por los decretos 383 y 384 de 2013 (se puede observar en la página 23 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)</p> <p>Resolución No 8344 del 19 de noviembre de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en donde resuelve desfavorablemente un recurso de reposición y concede para traslado a segunda instancia un recurso de apelación en contra de la Resolución 6072 del 30 de septiembre de 2019 (se puede observar en la página 28 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)</p> <p>Acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No 6072 del 30 de septiembre de 2019, el cual fue concedido para traslado a segunda instancia mediante la Resolución No 8344 del 19 de noviembre de 2018 (se puede observar en la página 28 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)</p>
<p>Agotamiento vía administrativa</p>	<p>Reclamación administrativa radicada el día 9 de agosto de 2019 por medio de correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca (se puede observar en la página 14 del documento en PDF "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)</p>
<p>Cuantía:</p>	<p>No supera 500 smlmv</p>
<p>Caducidad:</p>	<p>Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente al existir un presunto acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo, tampoco opera el término de caducidad.</p>
<p>Conciliación</p>	<p>No es obligatoria</p>

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada a través de apoderada por la señora **Elisa Marcela Samacá Gil, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 52.063.988 en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado por la señora **Elisa Marcela Samacá Gil**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.063.988, en contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011 para lo cual se deberá no solo notificar el auto admisorio sino también la demanda y sus anexos teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la demanda fue en el mes de noviembre de 2019.

QUINTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220220011500
Demandante:	Fredy Willar Rojas Yara
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo	<u>yoligar70@gmail.com</u>
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> ; <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que este despacho profirió auto inadmisorio de fecha 27 de septiembre de 2022, a través del cual solicito a la parte demandante realizar las siguientes aclaraciones: 1) Realizar traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Que para el día 7 de octubre del 2022, se recibió memorial de subsanación donde se detalla que la parte demandante procedió a correr traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No. 20193100000621 del 8 de enero de 2019 expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, a través de cual negó las pretensiones contenidas en la reclamación administrativa relacionadas con la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 (se puede observar en la página 34 del archivo digital No "01EscritoDemanda", del expediente). Resolución No. 20641 del 19 de marzo de 2019 expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación donde resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. 20193100000621 del 8 de enero de 2019, confirmando la decisión tomada en primera instancia (se puede observar en la página 46 del archivo digital No "01EscritoDemanda", del expediente).
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el 19 de diciembre de 2018 (se puede observar en la página 22 del archivo digital No "01EscritoDemanda", del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **Fredy Willar Rojas Yara**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **5.869.466**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Fredy Willar Rojas Yara**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **5.869.466**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220220014900
Demandante:	Nancy Leonor Paramo Alturo
Apoderado:	Cesar Augusto Torres Espinel
Correo:	<u>Torrese.cesar@gmail.com</u>
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;</u> <u>claudia.cely@fiscalia.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;</u> <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, se procederá a determinar la viabilidad de inaplicar la palabra “únicamente” del artículo 1 del decreto 382 de 2013 que reglamente el reconocimiento de la bonificación judicial.

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20203100025531 del 3 de diciembre de 2020, emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal (se puede observar en la página 23 del archivo PDF denominado “01EscritoDemanda” del expediente digital)

En tercer lugar, se procederá a determinar si se configura o no acto administrativo ficto o presunto derivado de la no contestación de un recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo acusado, el cual fue concedido para ser resuelto en segunda instancia a través de del **Auto No 095-2020 del 15 de diciembre de 2020** emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal (se puede observar en la página 28 del archivo PDF denominado “01EscritoDemanda” del expediente digital)

En cuarto lugar, se procederá a determinar si es procedente el reconocimiento de la bonificación judicial establecido en el decreto 382 de 2013 como un factor salarial para reliquidar las prestaciones que percibe el demandante en su calidad de Funcionario de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral.

(...) sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los

correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Igualmente no opera el término de caducidad debido a la posible existencia de un acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo acusado.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa radicada el 19 de noviembre de 2020 (se puede observar en la página 18 del archivo PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente digital)
- Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20203100025531 del 3 de diciembre de 2020, emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal (se puede observar en la página 23 del archivo PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente digital)
- Auto No 095 -2020 emitido por la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal (se puede observar en la página 28 del archivo PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente digital) a través del cual se concede un recurso de apelación en contra del Oficio No 20203100025531 del 3 de diciembre de 2020.
- Certificado laboral a nombre de la parte demandante donde se puede verificar la fecha de vinculación así como los extremos temporales (se puede observar en la página 32 y siguientes del documento en PDF "01EscritoDemanda" del expediente digital)

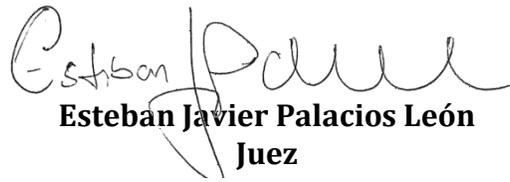
CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada principal de la parte demandada a la abogada **Claudia Yanneth Cely Calixto** identificada con cédula de ciudadanía No 24.048.922 y T.P No 112.288 del C.S de la J. Su canal de comunicaciones y notificaciones es claudia.cely@fiscalia.gov.co.

SÉPTIMO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/*DanielG*



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220220015400
Demandante:	Blanca Isabel Carrero Ussa
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que este despacho profirió auto inadmisorio de fecha 27 de septiembre de 2022, a través del cual solicito a la parte demandante realizar las siguientes aclaraciones: 1) Realizar traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Que para el día 10 de octubre del 2022, se recibió memorial de subsanación donde se detalla que la parte demandante procedió a correr traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No. 20195920000391 del 18 de enero de 2019 expedida por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo Central, a través de cual negó las pretensiones contenidas en la reclamación administrativa relacionadas con la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 (se puede observar en la página 34 del archivo digital No “01EscritoDemanda”, del expediente). Resolución No. 20725 del 28 de marzo de 2019 expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación donde resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. 20193100000621 del 8 de enero de 2019, confirmando la decisión tomada en primera instancia (se puede observar en la página 70 del archivo digital No “01EscritoDemanda”, del expediente).
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el 19 de diciembre de 2018 (se puede observar en la página 25 del archivo digital No “01EscritoDemanda”, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Blanca Isabel Carrero Ussa** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.669.848**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Blanca Isabel Carrero Ussa** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.669.848**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220220015700
Demandante:	Jorge Eduardo Romero Pastrana
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Consideraciones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de junio de 2023.

Excepciones previas:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución N.º DESAJBOR21-5220 de 2 de diciembre de 2021 y de la Resolución N.º RH-3472 de 24 de marzo de 2022, que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a

los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar, no probada la excepción propuesta, por las razones expuestas.

TERCERO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

CUARTO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que (se puede observar en el del expediente digital archivo 14ContestacionDemanda).

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220220017600
Demandante:	Nathalie Montealegre Castañeda
Apoderado:	Ángela Patricia Roa Montealegre
Correo:	angelaroa.abogada@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda por las siguientes razones: 1) No haber realizado el traslado previo del escrito de la demanda y anexos a la parte demandada.

Que el día 30 de septiembre de 2022, la parte demandante procedió a elevar escrito de subsanación constatando que se realizó el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada (se puede observar en el documento en PDF "10Escritosubsanación" del expediente digital)

Expuesto lo anterior, y evidenciando que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	<p>Resolución No DESAJBOR21-1023 del 23 de marzo de 2021 expedida en primera instancia por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en donde niega los derechos prestacionales reclamados por la parte demandante relacionados con la bonificación judicial creada por los decretos 383 y 384 de 2013 (se puede observar en la página 25 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)</p> <p>Resolución No RH- 0023 del 5 de enero de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en donde resuelve desfavorablemente un recurso de apelación (se puede observar en la página 34 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)</p>
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 5 diciembre de 2020 por medio de correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca (se puede observar en la página 25 del documento en PDF "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada a través de apoderada por la señora **Nathalie Montealegre Castañeda, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 52.964.978 en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado por la señora **Nathalie Montealegre Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.964.978**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**,

al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011 para lo cual se deberá no solo notificar el auto admisorio sino también la demanda y sus anexos teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la demanda fue en el mes de noviembre de 2019.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220020100
Demandante: CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – BOGOTÁ- SECRETARÍA GENERAL-
Controversia: EXCLUSIÓN CONCURSO DE MÉRITOS

Vencido el término concedido y allegada la información requerida por el Despacho, se ordena **VINCULAR** en calidad de lictis consorte necesario, en virtud del artículo 61 del C.G.P., a **MÓNICA YANETH CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.624.177, en consecuencia:

1. Notificar de manera personal a MÓNICA YANETH CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.624.17, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 291 del C.G.P, a través de los correos electrónicos suministrados por la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá, monicaycortés@gmail.com y mycortres@alcaldiabogota.gov.co, para el efecto, deberá enviarse copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
3. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo vinculado para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
4. Se pone de presente a la vinculada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Aclarar que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170580e8c8972a17475df48a0d43e2e268c57eecaa9c34a8f8be650702d6a953**

Documento generado en 10/07/2023 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: E.L. 11001333502220220021900
Ejecutante: JUAN MANUEL ALBARRACÍN NÚÑEZ
Ejecutado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE GOBIERNO ahora BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA y JUSTICIA –DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DEL VARONES y ANEXO DE MUJERES.
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS, COMPENSATORIOS, RECARGOS NOCTURNOS, FESTIVOS y DOMINICALES

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.796.246 y con tarjeta profesional No 284.328 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandada DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **TENER** por no contestada la demanda por parte de DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-.
4. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

5. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

6. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada,

donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18ccdde413b8005d7fb8393a3206512fcd89f6f742fd545eb18d82b21563af2**

Documento generado en 10/07/2023 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220220023800
Demandante:	Carlos Augusto Yazo Brochero
Apoderado:	Favio Flórez Rodríguez
Correo	favioflorezrodriguez@hotmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que este despacho profirió auto inadmisorio de fecha 27 de septiembre de 2022, a través del cual solicito a la parte demandante realizar las siguientes aclaraciones: 1) Certificar último lugar de prestación de servicios laborales a la entidad demandada.

Que para el día 11 de octubre del 2022, se recibió memorial de subsanación donde se detalla que la parte demandante procedió a anexar constancia laboral donde se certifica que el último lugar donde prestó los servicios fue la ciudad de Bogotá (se puede observar en la página 3 y siguientes del documento en PDF "10EscritoSubsanación" del expediente electrónico).

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio No. 20203100021271 del 6 de octubre de 2020 expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, a través de cual negó las pretensiones contenidas en la reclamación administrativa relacionadas con la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 (se puede observar en la página 39 y siguientes del archivo digital No "01EscritoDemanda", del expediente) Resolución No 21255 del 3 de diciembre de 2020 expedida por la Fiscalía General de la Nación Subdirección de Talento Humano, a través del cual se resuelve un recurso de apelación en contra del oficio No 20203100021271 del 6 de octubre de 2020 (se puede observar en la página 25 y siguientes del documento en PDF "01EscritoDemanda" del expediente digital)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa del 5 de octubre de 2020 (se puede observar en la página 49 del archivo digital No "01EscritoDemanda", del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **Carlos Augusto Yazo Brochero** identificado con la cedula de ciudadanía No. **3.144.201**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Carlos Augusto Yazo Brochero** identificado con la cedula de ciudadanía No. **3.144.201**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023

Expediente:	11001333502220220025200
Demandante:	Florangela Barrera Flórez
Apoderado:	Diana Alexandra Morales Builes
Correo:	<u>uribe.moralesabogados@gmail.com</u>
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;</u> <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que mediante auto del 27 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda por las siguientes razones: 1) No haber realizado el traslado previo del escrito de la demanda y anexos a la parte demandada.

Que el día 29 de septiembre de 2022, la parte demandante procedió a elevar escrito de subsanación constatando que se realizó el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada (se puede observar en el documento en PDF "Escritosubsanación" del expediente digital)

Expuesto lo anterior, y evidenciando que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 10036 del 27 de noviembre de 2018 expedida en primera instancia por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en donde niega los derechos prestacionales reclamados por la parte demandante relacionados con la bonificación judicial creada por los decretos 383 y 384 de 2013 (se puede observar en la página 29 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico) Acto ficto o presunto por la no contestación de un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 10036 del 27 de noviembre de 2018, el cual fue concedido para traslado a segunda instancia mediante la Resolución No 673 del 20 de febrero de 2019 (se puede observar en la página 35 del documento en PDF denominado "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 21 de noviembre de 2018 por medio de correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca (se puede observar en la página 20 de los documentos en PDF "01EscritoDemanda" del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Como quiera que la demanda se dirige contra actos encargados de negar el reconocimiento de prestaciones periódicas, se atenderá lo dispuesto en cuanto a la oportunidad para su presentación en lo que dispone en los literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente al existir un presunto acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo, tampoco opera el término de caducidad.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada a través de apoderada por la señora **Florangela Barrera Flórez, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 46.370.541 en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado por la señora **Florangela Barrera Flórez, identificada** con la cédula de ciudadanía No. 46.370.541, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011 para lo cual se deberá no solo notificar el auto admisorio sino también la demanda y sus anexos teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la demanda fue en el mes de noviembre de 2019.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia Al Señor Agente Del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220027100
Demandante: ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: CORRECCIÓN HOJA DE SERVICIOS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de la excepción propuesta por la demandada, el Despacho constata que es mixta y será resuelta en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Ruth María Delgado Maya, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.363.567 y tarjeta profesional Nro. 170.144 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional, conforme el poder especial conferido y que obra en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados (as) judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: info@ostosvaquiroy.com; ruthmariadelgadamaya@gmail.com; ruth.delgadamaya@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0878fdf9dbcb92fda78d2a42a00391f9a044661d9d1ae9f58fed80a38fa6df**

Documento generado en 11/07/2023 09:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220032100
Demandante: DINA SOFÍA GUALDRÓN ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS

Revisado el expediente se constata que, en atención al auto del 06 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó la petición de sanción moratoria por el pago de cesantías y la Secretaría de Educación de Bogotá guardó silencio.

En consecuencia, el Despacho considera necesario, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, apoderado judicial de la demandante y **OFICIAR** a la Secretaría de Educación Distrital, para que alleguen al expediente, la petición de reconocimiento de cesantías parciales a favor de Dina Sofía Gualdrón Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40.332.836. La entidad territorial también deberá aportar certificación de los salarios pagados en los años 2019 y 2020 y el expediente administrativo de la solicitud de cesantías que originó las Resoluciones Nros. 7960 del 15 de agosto de 2019 y 176 del 15 de enero de 2020.

Aportar lo requerido vía electrónica, al correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el efecto, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

ADVERTIR al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, apoderado de la demandante y a la doctora Edna Cristina Bonilla Sebá, Secretaria de Educación de Bogotá o a quien haga sus veces, que en ejercicio de los poderes del juez previstos en los artículos 43 y 44 del C.G.P y 60ª de la ley 270 de 1996, será estudiada la posibilidad de imponer sanción por incumplir la orden de allegar pruebas solicitadas y obstruir la aducción de la prueba, por acción u omisión, al no suministrar oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y que les han sido solicitados mediante el auto admisorio y reiterados en esta oportunidad.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a85dd8569e692f5b5d85bf7aece1869f0fe05702a150973e622414b292c2d5**

Documento generado en 11/07/2023 09:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220034400
Demandante: JAIRO ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ
Demandados: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Controversia: REINTEGRO

Teniendo en cuenta que se encuentra en firme la decisión sobre excepciones previas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibidem*, y para el efecto se señala el día:

• VIERNES, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados (as) judiciales, así como a la Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (as) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: asesoriasjuridicasempresas@gmail.com; abogadalascarro@gmail.com; litigantesbogotaabogados@gmail.com;

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

ghernandez@contraloriabogota.gov.co;
oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co.

gabrielheca@hotmail.com;

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab906f9345aaf53daf0f24f028b3f33dd4cbbc67da192c5afa9007c1b8b87e0**

Documento generado en 11/07/2023 09:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220035800
Demandante: SANDRA JAIDE LOZANO CASTAÑEDA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 22 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9196236d5f0ed84b77e9da7b063cea9a581b022c5fce8ac15bd904b3fcf0b5c

Documento generado en 11/07/2023 09:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: E.L. 11001333502220220039500
Ejecutante: ANA GEORGINA GONZÁLEZ URREGO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se ordena:

1. Por conducto de la Secretaría de este Despacho, **REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del crédito, con estricta sujeción a la providencia del 5 de junio de 2023, proferida por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:
 - a. La parte ejecutada, tan pronto alcance ejecutoria esta decisión, deberá reconocer y pagar la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1281 de 1994 y para el efecto, se tendrá en cuenta que el 25 de enero de 2010, la actora cumplió el requisito de la edad y que la cuantía de la mesada será la equivalente al 65% de los factores salariales percibidos en el último año de servicios, comprendido entre el 10 de enero de 2019 y el 10 de enero de 2020; debiéndose ponderar los factores salariales enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, siempre que hayan sido percibidos y además que se haya cotizado para pensión, tal como lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005. Además, se precisa que los factores pagados con periodicidad anual se imputaran en 1/12 parte y por otro lado, se advierte que el porcentaje se incrementará con las semanas cotizadas adicionales a las primeras 1.000, conforme lo dispone el inciso final del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, sin sobre pasar el 80%; prestación que se hará efectiva, tan pronto que se acredite el retiro del servicio de la demandante, lo que sucedió el 10 de enero de 2020.
 - b. Determinada la primera mesada pensional, deberá la parte ejecutada pagar las diferencias de mesada que resulten de establecer la cuantía que se venía pagando y aquella que debe pagarse según lo ordenado en las citadas sentencias y esas diferencias deben ser indexadas, con fundamento en lo previsto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.CA., de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la ejecutante por concepto de diferencias de mesadas pensionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificados por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por

el índice inicial vigente para las fechas en que debieron efectuarse cada uno de los pagos; por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera diferencia de mesadas pensional que dejó de recibir la demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las diferencias causadas y reconocidas.

- c. Tan pronto la administración establezca el monto de las diferencias de mesadas pensionales netas adeudadas indexadas, debe calcular los intereses moratorios legalmente exigibles, así: (I) A una tasa equivalente al DTF durante los primeros 10 meses subsiguientes a la ejecutoria de la sentencia y (II) A una tasa comercial del 1.5 veces el intereses bancario corriente, como lo autoriza el artículo 884 de Código de Comercio, desde el mes 11 subsiguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta el día anterior al pago de la obligación, conforme a los artículos 192 y 195 C.P.A.C.A.
 - d. Debe la administración ejecutada, tener en cuenta que cesó la acusación de intereses de todo tipo a partir del primer trimestre subsiguiente a la ejecutoria, valga decir, a partir del 11 de junio de 2020 y hasta la fecha en la que fue presentada por la parte ejecutante la reclamación del pago de los derechos ordenados en las sentencias, esto es, el 24 de marzo de 2021; es decir, los intereses moratorios se causaron por el primer trimestre subsiguiente a la ejecutoria y se reanudaron los mismos a partir del 24 de marzo de 2021, y se seguirán causando hasta que se demuestre el pago completo de los derechos reconocidos en la sentencia de primera instancia, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el memorado fallo de segundo nivel.
2. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el paginario al Despacho para proveer o que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368d1f055569f7b75875978eb1e9e687ab96334e8e8ab2a274a8851602563305**

Documento generado en 10/07/2023 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220045400
Demandante: NELLY REY BAQUERO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 22 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86f5bce5f3e9966d8a0534a8c524e602fd86270aaff9fb3bb6edf291713fe65c

Documento generado en 11/07/2023 09:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220048800
Demandante: BLANCA EDILMA GARCÍA CASTRO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 22 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ac0db1db368dbc046db6081e0604b2181865befed15550039678bbf8d9a22c3

Documento generado en 11/07/2023 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220230002700.
Convocante: MARIA TERESA ARIZA MONTAÑEZ.
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 28 y 29 de septiembre de 2022.

Por otro lado, previo a desatar el asunto de fondo y atendiendo a la solicitud de la apoderada judicial de la parte convocante que ruega el retiro de la presente conciliación extrajudicial para que sea sometida a un nuevo reparto y así cambiar la competencia de este juzgado, no es posible acceder a dicha petición, pues la apoderada carece de legitimación para retirar el trámite legal respectivo que fuera propuesto por el delegado de la Procuraduría General de la Nación, propuesta de conciliación que fue sometida a reparto y asignada a este Despacho, sin que se evidencie irregularidad alguna.

1. ANTECEDENTES

MARIA TERESA ARIZA MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía 63.288.739, insta a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderada judicial presentó en la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 139 Judicial II en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

2. ACUERDO CONCILIATORIO.

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, a la que concurrieron:

LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ en calidad de apoderada de la convocante y **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, actuando como apoderada de la convocada Superintendencia de Sociedades, audiencia presidida por la Procurador 139 Judicial II en Asuntos Administrativos, doctor **NAIRO ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA**.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes, se sujetó a los siguientes parámetros:

“(...)”

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

1. *Valor: Reconocer la suma de \$2.948.352.00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2019 al 2 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
2. *No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
3. *Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
4. *Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
5. *Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.”*

De igual manera, teniendo en cuenta que la conciliación se celebró ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá -Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, así:

“ARTÍCULO 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirán con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)”

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", ordenó su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

En tal sentido, el Derecho Internacional del Trabajo y de los Derechos Humanos, imponen al Estado la obligación de actuar de determinada manera para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, en el caso colombiano el Convenio 95 de la OIT, fue adoptado en 1949, ratificado por Colombia por la Ley 54 de 1992, y considerado por la Corte Constitucional como integrante del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 C.N.) por contener derechos fundamentales que no pueden ser limitados en estados de excepción, convenio en cuyo artículo 1 dispuso:

"A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (...)"

Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral para la configuración de un orden social y económico

Al efecto, el Consejo de Estado al respecto indicó:

*"(...) Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, "como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997". Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (...)"*²

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante, al hacer un análisis respecto de los factores a

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Radicación número: 13910

tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

En los mismos términos, la Corte Constitucional en sentencia T-506 de 1998, determinó que la reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales.

De esta forma, concluye el Despacho que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

Pese a que otrora, esta dependencia judicial impartió improbación a conciliaciones extrajudiciales en asuntos con identidad fáctica, al considerar que la reserva especial del ahorro no puede ser considerada como parte integral de la asignación básica de los trabajadores de las Superintendencias, en esta oportunidad, luego de verificar nuevamente en conjunto todos los criterios hasta ahora esbozados en relación con la controversia que aquí se suscita, rectifica el criterio respecto de este tema en el sentido de considerar que la reserva especial del ahorro, debe incluirse como factor salarial para liquidar las prestaciones reclamadas.

3.2 Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

3.2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre María Teresa Ariza Montañez y la Superintendencia de Sociedades, radicada el 7 de junio de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación.

3.2.2. Derecho de petición recibido por la Superintendencia de Sociedades, el 22 de febrero de 2022, mediante el cual María Teresa Ariza Montañez solicita el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación.

3.2.3. El oficio del 24 de febrero de 2022, signado por la Secretaría General de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual remite a María Teresa Ariza Montañez, propuesta conciliatoria.

3.2.4. Certificación laboral y liquidación de la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial elaborada por el Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades.

3.3 Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 4 de octubre de 2022, ante el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, D.C., siendo escindida y repartida a este Despacho el 25 de enero de 2023 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución*

de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador (...)". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a.-) La acción no debe estar caducada (numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022).
- b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022).
- c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (numeral 3 artículo 91 de la Ley 2220 de 2022).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar, si se cumplen o no los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.4 Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*.

Conforme a dicho precepto, María Teresa Ariza Montañez, se encuentra facultada para interponer – en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio del 24 de febrero de 2022, mediante el cual la entidad convocante, le negó la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.5 Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, estableció:

"ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia³ ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación, puede ser objeto de transacción.

3.6. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por la convocante MARÍA TERESA ARIZA MONTAÑEZ, a la doctora **LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.203.427, titular de la tarjeta profesional Nro. 203.427 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que agencie sus derechos en el trámite de la conciliación prejudicial.

Así mismo, se advierte que obra poder amplio y suficiente conferido a la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 63.305.358 y portadora de la tarjeta profesional No. 43.627 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la que fue facultada la profesional del derecho para representarla en la conciliación extrajudicial y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme con lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.7. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente y el desarrollo jurisprudencial aplicable, el Despacho concluye que a María Teresa Ariza Montañez, le asiste el derecho conciliado, al evidenciar plenamente que la obligación reclamada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros conceptos adicionales, haciendo más gravosa la situación de la entidad.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12)

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los sujetos que se obligan, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 109 de la Ley 2220 de 2022, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad convocada.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la funcionaria convocante y aceptada por la entidad convocada, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme con lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2023, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita los días 28 y 29 de septiembre de 2022, entre **MARÍA TERESA ARIZA MONTAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.288.739 y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 139 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 28 y 29 de septiembre de 2022, suscrita entre **MARÍA TERESA ARIZA MONTAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.288.739 y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con la anuencia del Procurador 139 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: **COMUNICAR** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería adjetiva reconocida al apoderado de la parte convocante, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Cuarto: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cf596a06fdf6dee5bdbcfba77af8f48e53302259f68330f5cf1b7502102ef1**

Documento generado en 11/07/2023 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230003500
Demandante: LEONARDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia oral proferida el 22 de junio de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70738f32cbf6fe463c43aac4bdea3b2826c6d551cdd94c7bf8577c1e5a4857d4

Documento generado en 11/07/2023 09:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 110013335022202300009700
Demandante: JOSÉ ORLANDO MENDIVELSO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado el 06 de junio de 2023 mediante el cual **CONFIRMÓ** el auto que rechazó la demanda, proferido el 14 de marzo de 2023.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab051c7f6349078908bd5980273b183dbda1be3d9369b71ab797a5fe7936d2fc**

Documento generado en 10/07/2023 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220230012100.
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Convocada: JUAN CARLOS BUSTAMANTE BELLO.
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 24 de marzo de 2023.

1. ANTECEDENTES

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, convoca a **JUAN CARLOS BUSTAMANTE BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.411.714, a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** y la **PRIMA POR DEPENDIENTE**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial presentó en la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 191 Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

2. ACUERDO CONCILIATORIO.

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 2220 de 2022, para las conciliaciones prejudiciales, el 24 de marzo de 2023 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador ciento noventa y uno (191) Judicial I, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.203.114, titular de la tarjeta profesional No. 266.120 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor **ALEJANDRO COY QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.035.465 y portador de la tarjeta profesional Nro. 175.422 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del convocado.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“ (...) Industria y Comercio -- SUPERINTENDENCIA --LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -- De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único -- Reglamentario 1069 de 2015.-- CERTIFICA: -- PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio -- en adelante SIC- celebrada el pasado 24 de Enero de 2023, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-393259 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. -- SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: -- 2.1. ANTECEDENTES -- 2.1.1. El (La) funcionario(a)

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

JUAN CARLOS BUSTAMANTE BELLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.411.714, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO -- 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA –CONCILIACIÓN
DESDE EL 30 DE MAYO DEL 2019 AL 04 DE OCTUBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: JUAN CARLOS BUSTAMANTE BELLO
Cédula: 79.411.714
Fecha Liquidación Básica: 29-nov-2022

Proceso N°: 22-393259

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación básica	2.835.071	3.211.673	3.295.498	5.451.582
Reserva de Ahorro	1.842.796	2.087.587	2.142.074	3.543.528

FACTORES BASE DE SALARIO

	2044-09	2044-11	2044-11	2028-17	
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	-	1.043.794	1.071.037	-	2.114.831
Bonificación por Recreación	-	139.1720	142.805	-	281.977
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		07-dic-2020	03-jun-2021		
Prima por Dependientes	1.954.839-	3.735.994	3.855.733	4.748.729	14.296.295
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	1.954.839	717.399	1.472.245	4.748.729	16.693.103

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. -- 2.2. MOTIVOS -- La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. -- Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. -- Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:-- 2.3 DECIDE -- 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: -- 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. -- 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). -- 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. -- 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. --

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2. -- TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. -- Se expide esta certificación el 24 de enero de 2023. -- (firmado) -- ASTRID PATERNINA MÁRQUEZ -- Secretaria Técnica Comité de Conciliación -- Elaboró: Brian Alfonso. -- Revisó: Harol Mortigo". (Se adjunta la certificación como documento anexo a la presente acta).

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado del convocado para que exprese su posición frente a lo expuesto por el apoderado de la convocante, quién manifiesta que acepta en su integridad la propuesta conciliatoria presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)"

3. CONSIDERACIONES

3.1 Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, así:

"ARTÍCULO 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirán con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", ordenó su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

En tal sentido, el Derecho Internacional del Trabajo y de los Derechos Humanos, imponen al Estado la obligación de actuar de determinada manera para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, en el caso colombiano el Convenio 95 de la OIT, fue adoptado en 1949, ratificado por Colombia por la Ley 54 de 1992, y considerado por la Corte Constitucional como integrante del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 C.N.) por contener derechos fundamentales que no pueden ser limitados en estados de excepción, convenio en cuyo artículo 1 dispuso:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (...)”

Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral para la configuración de un orden social y económico

Al efecto, el Consejo de Estado al respecto indicó:

“(...) Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, “como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997”. Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (...)”²

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, “perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”.

En los mismos términos, la Corte Constitucional en sentencia T-506 de 1998, determinó que la reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales.

De esta forma, concluye el Despacho que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Radicación número: 13910

Pese a que otrora, esta dependencia judicial impartió improbación a conciliaciones extrajudiciales en asuntos con identidad fáctica, al considerar que la reserva especial del ahorro no puede ser considerada como parte integral de la asignación básica de los trabajadores de las Superintendencias, en esta oportunidad, luego de verificar nuevamente en conjunto todos los criterios hasta ahora esbozados en relación con la controversia que aquí se suscita, rectifica el criterio respecto de este tema en el sentido de considerar que la reserva especial del ahorro, debe incluirse como factor salarial para liquidar las prestaciones reclamadas.

3.2 Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

3.2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Juan Carlos Bustamante Bello, radicada el 10 de febrero de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación.

3.2.2. Derecho de petición recibido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el 4 de octubre de 2022, mediante el cual Juan Carlos Bustamante Bello solicita el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

3.2.3. El oficio del 19 de octubre de 2022, signado por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual remite a Juan Carlos Bustamante Bello, propuesta conciliatoria.

3.2.4. Certificación laboral y liquidación de la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial elaborada por el Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.2.5. Acuerdo Conciliatorio suscrito entre Juan Carlos Bustamante Bello y la Superintendencia de Industria y Comercio, del 23 de enero de 2023.

3.3 Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 28 de marzo de 2023 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador (...).”* Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022).

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (numeral 3 artículo 91 de la Ley 2220 de 2022).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar, si se cumplen o no los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.4 Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Juan Carlos Bustamante Bello, se encuentra facultado para interponer – en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio del 19 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad convocante, le negó la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.5. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, estableció:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia³ ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y la prima por dependientes, pueden ser objeto de transacción.

3.6. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, al doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.203.114, titular de la tarjeta profesional Nro. 266.120 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie sus derechos en el trámite de la conciliación prejudicial.

Así mismo, se advierte que obra poder amplio y suficiente conferido a la doctora **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 52.933.441 y portadora de la tarjeta profesional No. 158.094 del C. S. de la J., en calidad de apoderada del convocado, quien a su vez sustituyó en debida forma el poder judicial al doctor ALEJANDRO COY QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 80.035.465 y Tarjeta Profesional 175.422 del C. S. de la J., en el que se faculta al profesional del derecho para intervenir en la conciliación extrajudicial y suscribir el acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme con lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.7. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente y el desarrollo jurisprudencial aplicable, el Despacho concluye que a JUAN CARLOS BUSTAMANTE BELLO, le asiste el derecho conciliado, al evidenciar plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros conceptos adicionales, haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los sujetos que se obligan, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 109 de la Ley 2220 de 2022, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12)

una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad convocante.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad convocante y aceptada por la parte convocada, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme con lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2023, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 24 de marzo de 2023, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **JUAN CARLOS BUSTAMANTE BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.411.714, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 191 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 24 de marzo de 2023, suscrita entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **JUAN CARLOS BUSTAMANTE BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.411.714, con la anuencia del Procurador 191 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: **COMUNICAR** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería adjetiva reconocida al apoderado de la parte convocante, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Cuarto: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc8e850969948b5146b4876b40f22cff3c420c5a665e2c56f86443ed75809eb**

Documento generado en 11/07/2023 09:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: C.E 11001333502220230012200
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: LADY VIVIANA CARREÑO OLIVOS
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 24 de marzo de 2023

1. ANTECEDENTES

La Superintendencia de Industria y Comercio convoca a **LADY VIVIANA CARREÑO OLIVOS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.609.886, a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderada judicial, formuló solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, la cual correspondió a la Procuraduría ciento noventa y dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 2220 de 2022, para las conciliaciones prejudiciales, el 24 de marzo de 2023 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador ciento noventa y dos (192) Judicial I, a la cual concurren de manera virtual el doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.203.114, titular de la tarjeta profesional No. 266.120 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor **JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ** identificado con la C. C. No. 19.260.238 de Bogotá D.C. y T. P. No. 112.163 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la convocada.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(...) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud (...)

1. El apoderado de la parte convocante ratifica estas pretensiones teniendo en cuenta para ello la certificación emitida por el Comité de Conciliación de fecha 24 de enero de 2023 que decidió: 1.1.1.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:
1.1.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

1.1.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

1.1.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

1.1.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

1.2. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2. (...)"

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

El Acuerdo 040 de 1991 "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO "CORPORANÓMINAS" consagró en su artículo 1º el objeto social de dicha Corporación, determinando que le correspondía reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De igual modo, en el artículo 4º ibidem, dispuso:

"(...) CORPORANOMINAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de Corporanóminas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad. (...)"

Así mismo, el Título III del citado Acuerdo, que comprende de los artículos 47 a 61, determinó una serie de prestaciones económicas que serían pagadas por Corporanónimas a sus afiliados.

El Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

*"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores**, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".* Negrilla fuera de texto

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirán con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

Posteriormente, el Gobierno Nacional, nuevamente en ejercicio de facultades extraordinarias, pero esta vez de orden legal, conferidas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, expidió el Decreto 1695 de 1997 a través del cual suprimió y ordenó liquidar la Corporación Social de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (CORPORANÓNIMAS), el cual, en su artículo 12 dispuso lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo. (...)”

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

De la anterior reseña normativa se puede evidenciar que si bien, en un principio, se podría aseverar que las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 eran ilegales e inconstitucionales por no tener CORPORANÓNIMAS facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de las Superintendencias, lo cierto es que los emolumentos allí estipulados fueron avalados y legalizados por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1695 de 1997, pues es éste el que tiene la competencia de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como ya se reseñó en precedencia.

Este criterio, pese a que no fue pacífico², fue ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2004³, en la cual se consignó lo siguiente:

(...) Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporaciones presta a sus

² La Consejera Ana Margarita Olaya Forero salvó el voto en la providencia del 6 de febrero de 2004, al considerar que no se podían tener como avalados por el Gobierno los emolumentos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991, por cuanto el Decreto 1695 de 1997 fue expedido en virtud de la facultad extraordinaria conferida por la Ley 344 de 1997 para suprimir o fusionar entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y no en virtud de lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02)

afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibidem).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

En tal sentido, el Derecho Internacional del Trabajo y de los Derechos Humanos, impone al Estado la obligación de actuar de determinada manera para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, en el caso colombiano el Convenio 95 de la OIT, fue adoptado en 1949, ratificado por Colombia por la Ley 54 de 1992, y considerado por la Corte Constitucional como integrante del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 C. Pol.) por contener derechos fundamentales que no pueden ser limitados en estados de excepción, convenio en cuyo artículo 1 dispuso:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (...)”

Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral para la configuración de un orden social y económico

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indico:

, “(...) Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997". Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS,

*ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (...)*⁴

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANO MINAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANO NIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Industria y Comercio un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

En los mismos términos, la Corte Constitucional en sentencia T 506 de 1998, determinó que la reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales.

De esta forma, concluye el Despacho que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciónes, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

Pese a que otrora, esta dependencia judicial impartió improbación a conciliaciones extrajudiciales en asuntos con identidad fáctica, al considerar que la Reserva Especial del Ahorro no puede ser considerada como parte integral de la asignación básica de los trabajadores de las Superintendencias, en esta oportunidad, luego de verificar nuevamente en conjunto todos los criterios hasta ahora esbozados en relación con la controversia que aquí se suscita, rectifica el criterio respecto de este tema en el sentido de considerar que la Reserva Especial del Ahorro, debe incluirse como factor salarial para liquidar las prestaciones reclamadas.

3.2 Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Lady Viviana Carreño Olivos, radicada el 10 de febrero de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación.

2.2. Derecho de petición recibido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el 17 de noviembre de 2022, mediante el cual Lady Viviana Carreño Olivos solicita el reconocimiento y pago de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima de dependientes.

2.3. El oficio del 12 de septiembre de 2022, signado por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual remite a Lady Viviana Carreño Olivos, propuesta conciliatoria.

2.4. Certificación laboral y liquidación de la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial elaborada por el Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.5. Acuerdo Conciliatorio suscrito entre la señora Lady Viviana Carreño Olivos y la Superintendencia de Industria y Comercio, del 23 de enero de 2023.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Radicación número: 13910

3.3 Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 10 de febrero de 2023 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador (...)”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a.-) La acción no debe estar caducada (numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022).
- b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022).
- c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (numeral 3 artículo 91 de la Ley 2220 de 2022).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar, si se cumplen o no los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.4 Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Lady Viviana Carreño Olivos, se encuentra facultada para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la decisión de negar la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.5 Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, estableció:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán

conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima de dependientes teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia⁵ ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación, pueden ser objeto de transacción.

3.6 Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, al doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.203.114, titular de la tarjeta profesional Nro. 266.120 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial.

Así mismo, se advierte que obra poder amplio y suficiente conferido al doctor **JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ** identificado con la C. C. No. 19.260.238 y T. P. No. 112.163 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la convocada, en el que faculta al profesional del derecho para representarla en la conciliación extrajudicial convocada por la Superintendencia y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme con lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.7. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12)

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente y el desarrollo jurisprudencial aplicable, el Despacho concluye que a Lady Viviana Carreño Olivos, le asiste el derecho conciliado, al evidenciar plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros conceptos adicionales, haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los sujetos que se obligan, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 109 de la Ley 2220 de 2022, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad convocante.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad convocante y aceptada por la parte convocada, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme con lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2023, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 23 de enero de 2023, entre **LADY VIVIANA CARREÑO OLIVOS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.609.886 y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 192 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 24 de marzo de 2023, suscrita entre **LADY VIVIANA CARREÑO OLIVOS**, identificada con cédula No. 1.030.609.886 y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la anuencia del Procurador 192 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia

Segundo: **COMUNICAR** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería adjetiva reconocida al apoderado de la parte convocante, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Cuarto: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c96b442e475f6aa59f3d6c6f7035cbcf8a4cb07470678f314be2860df993b9**

Documento generado en 10/07/2023 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)l.

Proceso: C.E. 11001333502220230015200
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

1. MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 21 de abril de 2023.

2. ANTECEDENTES

La Superintendencia de Industria y Comercio convoca a **VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.580, a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial, formuló solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, la cual correspondió a la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 2220 de 2022, para las conciliaciones prejudiciales, el 21 de abril de 2023 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procuradora Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurren de manera virtual el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y con tarjeta profesional No. 266.120 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte convocante y el Doctor **VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.580 y tarjeta profesional No. 224.183 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio.

Escuchadas las partes, se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

La dependencia competente al interior de la Entidad, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO elaboró la liquidación de la propuesta presentada la cual se expone a continuación:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
 DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DEL 2019 AL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION
 DESDE 03 DE MAYO DEL 2021 AL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022 PRIMA POR DEPENDIENTE

Funcionario: VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR Proceso N°: 22-437348
 Cédula: 79.793.580
 Fecha Liquidación Básica: 28-nov-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	2.384.170	2.506.240	2.571.653	2.758.356
Reserva de Ahorro	1.549.711	1.629.056	1.671.574	1.792.931

FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2044-05 2019	2044-05 2020	2044-05 2021	2044-05 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	814.528	835.787	896.466	2.546.781
Bonificación por Recreación	-	108.604	111.438	119.529	339.571
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		07-may-2020	06-may-2021	05-may-2022	
Prima por Dependientes	-	-	1.989.173	2.716.290	4.705.464
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	923.132	2.936.398	3.732.285	7.591.816

*Mediante Resolución 80992 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, periodo comprendido del 26 de diciembre del 2016 al 26 de diciembre del 2019.
 *Mediante Resolución 27107 del 2021 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes, a partir del 3 de mayo del 2021.

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
 Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
 Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Alejandro Medina

”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se advierte que el artículo 2° del Decreto 2156 de 1992 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –Corporación- y en cuanto a su objeto, señaló:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

Mediante el Acuerdo No 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, bajo los siguientes lineamientos:

“ARTÍCULO 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”.

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –Corporación-, ordenó su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y para el efecto, estableció en el artículo 12, que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando de esta manera a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

En tal sentido, el Derecho Internacional del Trabajo y de los Derechos Humanos, impone al Estado la obligación de actuar de determinada manera para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, en el caso colombiano el Convenio 95 de la OIT, fue adoptado en 1949, ratificado por Colombia por la Ley 54 de 1992, y considerado por la Corte Constitucional como integrante del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 C.N.) por contener derechos fundamentales que no pueden ser limitados en estados de excepción, convenio en cuyo artículo 1º, dispuso:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (...)”.

Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral para la configuración de un orden social y económico.

Al efecto, el Consejo de Estado al respecto indicó:

“(…) Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es

decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, “como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997”. Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (...)”¹.

En sentencia del 30 de abril de 2008, el Consejo de Estado -Sección Segunda- Subsección “B”, con Ponencia del Doctor JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, “perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”.

En los mismos términos, la Corte Constitucional, en sentencia T-506 de 1998, determinó que la reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales.

De esta forma, concluye el Despacho que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporación y por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

Pese a que anteriormente, esta dependencia judicial impartió improbación a conciliaciones extrajudiciales en asuntos con identidad fáctica, al considerar que la reserva especial del ahorro no puede ser considerada como parte integral de la asignación básica de los trabajadores de las Superintendencias, en esta oportunidad y luego de verificar nuevamente en conjunto todos los criterios hasta ahora esbozados en relación con la controversia que aquí se suscita, rectifica el criterio respecto de este tema, en el sentido de considerar que la reserva especial del ahorro, debe incluirse como factor salarial para liquidar las prestaciones reclamadas.

4.2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, radicada el 10 de febrero de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación.
2. Derecho de petición recibido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el 4 de noviembre de 2022, mediante el cual VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.580, solicitó el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.
3. El Oficio con radicación No 22-437348, suscrito el 4 de noviembre de 2022, por la Secretaría General de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante el cual remite a VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, propuesta conciliatoria.
4. Certificación de los cargos desempeñados y decretos salariales aplicables, expedido por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, el 21 de diciembre de 2022.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, Sentencia del 26 de marzo de 1998, Radicación Número: 13910.

5. Acuerdo Conciliatorio suscrito entre VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.580 y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO, suscrito el 21 de abril de 2023.

4.3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 25 de abril de 2023 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador (...)”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a.-) La acción no debe estar caducada (numeral 3º del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022).
- b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022).
- c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (numeral 3º del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar, si se cumplen o no los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

4.4. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento– la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con radicación No 22-437348, suscrito el 4 de noviembre de 2022, mediante el cual la entidad convocante, le negó la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

4.5. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, estableció:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la reliquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia², son posibles los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, puesto que se verificó que el convenio suscrito entre las partes, lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, este fue mejorado.

Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES y puede ser objeto de transacción.

4.6. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.114 y con tarjeta profesional No. 266.120 del C. S. de la J., para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial.

Así mismo, se advierte el Doctor **VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.580 y tarjeta profesional No. 224.183 del C. S. de la J., actúa en nombre propio dentro de la conciliación extrajudicial convocada por la referida Superintendencia.

Conforme con lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección B-, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 2 de agosto de 2012, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12).

4.7. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente y el desarrollo jurisprudencial aplicable, el Despacho concluye que a VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, le asiste el derecho conciliado, al evidenciar plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros conceptos adicionales, haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los sujetos que se obligan, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 109 de la Ley 2220 de 2022, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad convocante.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad convocante y aceptada por la parte convocada, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme con lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2023, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el 21 de abril de 2023, entre **VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.580 y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO**, a través de su apoderado debidamente acreditado, y ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 21 de abril de 2023, suscrita entre **VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.580 y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la anuencia de la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: EXPEDIR, a costa de la parte interesada, **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería adjetiva reconocida al apoderado de la parte convocante, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Cuarto: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108409de44db8dd3c284088eae79db9edde16e60a8a98c26ff117871f53d65a9**

Documento generado en 10/07/2023 08:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 6013532666 Ext 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230016400
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: INÉS ARTEAGA GONZÁLEZ
Controversia: RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN (LESIVIDAD)

Previo a calificar la presente demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al **JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin de que allegue con destino a este proceso: (I) Copia de la demanda presentada dentro del proceso con radicado No 11001310501820110076900; (II) Copia de la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2020, proferida dentro del proceso con radicado No 11001310501820110076900; (III) Copia de la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso con radicado No 11001310501820110076902, con constancia de ejecutoria y (IV) Copia de la sentencia del 6 de septiembre de 2017, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicado No 11001020500020170107300, y para el efecto, se concede un término judicial de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud ante el despacho judicial requerido.
2. Agotado el término judicial concedido, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee0e0649380cccf630eb5cb6613460599034431ac7d85ac98fc67e2be601ec2**

Documento generado en 10/07/2023 09:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230020600
Demandante: ANDRÉS GONZÁLEZ CORTÉS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: INCREMENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor JOSÉ GERMÁN GALLEGU URREA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.004.221 y tarjeta profesional Nro. 237.837 del C. S. de la J. en representación de ANDRÉS GONZÁLEZ CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.220.695, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57df85ac385a0679bccd3a699a76313d92009c444e6d82510cc1ced0f96fc856**

Documento generado en 11/07/2023 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230021800
Ejecutante: JASBLEYDI YOMAIRA OTALORA SANTOS
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Se verifica que la demanda ejecutiva fue presentada por el doctor Javier Gorgonio Garzón Romero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.203.669 y con tarjeta profesional Nro. 141.240 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de Jasbleidy Yomaira Otálora Santos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.061.643.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, el mismo se debe inadmitir conforme con los artículos 82 del C.G.P; y 6° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que sea subsanado el siguiente aspecto:

- No se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada. Tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento, pues si bien obra solicitud de medida cautelar, no tiene la connotación de “previa”. En consecuencia, se deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que el escrito inaugural, no reúne los requisitos del Art. 82 del CGP ni del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda, conforme con los artículos 82 del C.G.P, y 6° de la Ley 2213 de 2022 y por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo: **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que sea subsanada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951e6a316fe96c0181a13b375c3ca3163c0acd9bd54b42447f2fc76b274bff71**

Documento generado en 10/07/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230022800
Demandante: FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ RINCÓN
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor DANIEL EDUARDO VALERO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.197.505 y tarjeta profesional Nro. 204.863 del C. S. de la J. en representación de FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.118.954, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Requerir al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de Fabio Enrique Fernández Rincón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.118.954:
 - 9.1. Los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad y el demandante.
 - 9.2. Los estudios previos que haya realizado la parte contratante en los que se haya justificado la necesidad de contratar al demandante, desde el 21 de julio de 2010 hasta el 09 de diciembre de 2022.
 - 9.3. Certificación en la que se señale si hubo interrupciones entre uno y otro contrato suscrito entre la entidad y el demandante, por lapsos mayores de treinta (30) días hábiles y sucesivos. En caso positivo, señalar las fechas exactas de las posibles interrupciones, así como los motivos que las hayan determinado.
 - 9.4. Copia del respectivo manual de funciones del cargo de instructor.

9.5. Actos administrativos en los que se define el calendario académico durante los años 2010 a 2022.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

10. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af01eb2321ad9ef7d2151e981e6abf13b52b63658a4faa4a1a0059ec60fe4101**

Documento generado en 11/07/2023 09:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220230024400.
Convocante: CARINE PENING GAVIRIA.
Convocada: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.
Controversia: DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO.

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., 2.2.4.3.1.1.12, del Decreto 1069 de 2015 y 113 de la Ley 2220 de 2022, la competencia para conocer de la conciliación extrajudicial de la referencia recae en éste Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se ordena **INFORMAR** a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conceptúe sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbceb3771d5f55132079020def47b9b747f4abc580de238f9abc071b851ba7e7**

Documento generado en 11/07/2023 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230025100.
Demandante: AURA CATALINA LINARES MURCIA.
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL (DECRETO 382 DE 2013).

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora ha desempeñado varios cargos en la Fiscalía General de la Nación, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto previamente acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdd21ae2ae7905239b10f65e930f652145c87c7546edc437d81013249b1e719**

Documento generado en 11/07/2023 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: A.C. 11001333502220230025200
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN –ANAFALCO-
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
Controversia: CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Este Juzgado mediante auto del 30 de junio de 2023, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de dos (2) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“revisado el libelo demandatorio, se advierte que la constitución de la renuencia, es un requisito de procedibilidad que debe agotarse antes del ejercicio de la acción, según los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, exige que el interesado precise la disposición concreta que contiene el mandato que aspira hacer cumplir; sin embargo, revisado el expediente, aprecia el Despacho que la solicitud de la actora fue hecha en forma general y abstracta, pues reclamó el cumplimiento de las obligaciones previstas en los actos administrativos números 20131930102311 del 1° de noviembre de 2013 y 00868 del 23 de octubre de 2014, sin señalar a cuál de sus artículos hacía referencia, ni sus alcances frente a las funciones que corresponden a la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR.

*Lo anterior, teniendo en cuenta que, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ tiene reconocido que “(...) con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, **es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible**, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia (...)” . (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

*Así mismo, el Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones, entre estas en la sentencia del 24 de junio de 2004, con ponencia del Consejero DARÍO QUIÑONES PINILLA dentro del proceso con radicado número: 44001-23-31-000-2003-0724-01(ACU), sostuvo que: “Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que **la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de noviembre 22 de 2012, expediente 25000-23-24-000-2012-00364-01, M.P. Susana Buitrago Valencia, entre muchas otras.

debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Por otro lado, se observa que la parte actora tampoco dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en consideración a que no obra en el expediente prueba del envío, por medio electrónico, o en su defecto por medio físico, de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.".

2. Vencido el término referido, la parte actora allegó escrito de subsanación, donde expresó: "Al respeto vemos que, de acuerdo con el radicado número 20131930102311 del 1o de noviembre de 2013, proveniente de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, esta hace referencia al artículo 285 de la Ley 685 de 2001 denominado "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS SERVIDUMBRES" el cual establece que: "Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, **el alcalde señalará dicha caución** en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde". (Negrilla fuera de texto)

En cuanto al acto administrativo N° 00868 del 23 de octubre de 2014, el Alcalde Local de Ciudad Bolívar manifiesta que en ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política, Decreto ley 1421 de 1993, Ley 685 de 2001, Decreto 854 de 2001, el acuerdo 079 de 2023, y demás normas complementarias, procede a establecer la identificación del predio sobre el cual se tomó la decisión frente a la solicitud de caución por servidumbre legal y o forzosa en favor a la firma de ANAFALCO.

Procedencia de la acción de cumplimiento: En relación con los dos supuestos de procedencia de la acción de cumplimiento tal como lo menciona el Consejo de Estado, se evidencia en la demanda que:

A. La reclamación: Esto es, fue relacionada en la demanda en el acápite de los antecedentes de la siguiente manera:

- ✓ **"Al punto Séptimo:** el día 06 de junio de 2022, a través de radicado 2022-691-009839-2, se presentó un derecho de petición ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que expida los recibos con destino al Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y proceder a los pagos por las servidumbres minera a favor del señor Samuel Vargas Bulla". (ver pruebas).
- ✓ **"Al punto noveno:** el 15 de septiembre 2022, ANAFALCO a través del radicado 2022-691- 015686-2, reiteró la petición presentada bajo el radicado 20226910098392, sin recibir respuesta alguna". (ver pruebas).
- ✓ **"Al punto Décimo segundo:** el día 24 de abril de 2023, mediante radicado No. 20236910060042, se volvió a reiterar las peticiones presentadas bajo los radicados 2022-691- 009839-2 y 2022-691-015686-2". (ver pruebas)

B. La renuencia: En el numeral décimo sexto del escrito de la demanda se expone que "el día 07 de junio de 2023, mediante radicado No. 20236910079602, se solicitó a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar la renuencia para que cumpla con el deber legal de continuar conforme con las órdenes administrativas ordenadas". (ver pruebas)

Respecto al cumplimiento del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022, se adjunta constancia de envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada radicado No. 20236910090732. (Anexo prueba)".

3. Como se indicó en el auto inadmisorio, para satisfacer el requisito de renuencia en la acción de cumplimiento, es necesario haber reclamado a la dependencia administrativa el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar los artículos del acto administrativo donde se consagró el deber inobjetable y, por ende, exigible a la parte accionada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de la renuencia, como requisito formal, no es otro que el de permitir que la autoridad obligada materialice las disposiciones incumplidas, antes de que se acuda a una acción judicial y que, al no hacerlo, esa omisión se entiende como una rebeldía de una autoridad en cumplir **el (los) artículo (s) de la ley o del acto administrativo que consagra en cabeza de la autoridad un deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender.**
4. No obstante, el Despacho advierte que el escrito con radicado No 20236910079602 del 7 de junio de 2023, por el que aduce la parte actora, se acredita la constitución de renuencia, no cumple los requisitos citados, esto es, no fueron precisados los artículos de los actos administrativos que consagrarán un deber inobjetable de la autoridad requerida; por tanto y como quiera que en el término de subsanación no se aportó otro documento que contenga los requisitos que debe cumplir la renuencia, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (Negrilla fuera del texto).

5. En el asunto bajo estudio, se constata que el ítem señalado como falencia, esto es, la constitución de renuencia, no fue subsanado y por ello, en los términos de la norma previamente trasliterada, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales y, en consecuencia, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN –ANAFALCO- contra la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** la presente decisión por estado, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b7894dc415fc5c6fa31b26e35d46c2dd92e124841434cb9446e356bf7f5530**

Documento generado en 10/07/2023 12:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230025300
Demandante: ANA CECILIA OLARTE DE CARVAJAL
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL- LEY 33 1985-

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al doctor Álvaro José Escobar Lozada, apoderado judicial de la demandante, para que allegue al expediente, certificación laboral de la última vinculación de la demandante Ana Cecilia Olarte de Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.264.648, **precisando si fue en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.**

Aportar la certificación requerida vía electrónica, al correo: correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para efectos de cumplir con la carga impuesta, se concede el término judicial de quince (15) días, contados desde la notificación del presente auto. Vencido el término ingrésense las diligencias al Despacho para proveer.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751ddf763b2da4b68eabac541fe6f049b9274d02df53b1bd7ed0647dc85fbb55**

Documento generado en 10/07/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: C.E 11001333502220230025400
Demandante: ABELARDO QUIJANO RUBIANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Controversia: PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN DE RETIRO- NIVEL EJECUTIVO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 y 113 de la Ley 2220 de 2022, la competencia para conocer de la conciliación extrajudicial de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se ordena INFORMAR a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conceptúe sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término, Ingrénsese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601f62cb360971aed9fd5a2b644742b996d8bb47e55374d36e04be6d936a2a12**

Documento generado en 10/07/2023 04:08:19 PM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502120230026300
Demandante: SERGIO LUIS DUARTE LOBO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial en el cargo de director administrativo de la división de construcción y mantenimiento de la Unidad de Infraestructura de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DEAJ, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: /MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7a542ce5bb467cbd5614d4f5b68d8b3b50ec980ab8db8344c80311b567362a**

Documento generado en 10/07/2023 04:08:38 PM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>